

AUTO No. EPA-AUTO-0752-2024 DE viernes, 14 de junio de 2024

“Por medio del cual se ordena iniciar Indagación Preliminar por actividades desplegadas por establecimiento comercial denominado MERECUMBE, ubicado en el barrio Bruselas y se dictan otras disposiciones”

**LA SECRETARIA PRIVADA DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA
CARTAGENA**

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y acuerdos Nos.029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y la Resolución EPA-RES-00430-2024.

CONSIDERANDO

Que en razón al documento identificado con Código de Registro EXT-AMC-24-0073389 de fecha 11 de junio de 2024, un residente del barrio Bruselas identificado como Wilmer García, presentó Querrela en contra del establecimiento de comercio MERECUMBÉ ubicado en la esquina diagonal a la dirección: Tv.37 #24-33 (Edificio Fortich) del barrio Bruselas de la ciudad de Cartagena, en los siguientes términos:

“Muy buenas, me dirijo ante ustedes con el fin de expresar mi intranquilidad en el sector donde vivo.

Me llamo Wilmer García con cédula de ciudadanía 6153846, mi número de teléfono es 3156261011.

Resido en el barrio Bruselas por más de 20 años, desde siempre ha existido un negocio en la esquina de la transversal 37 que funciona los fines de semana, anteriormente se llamaba dónde el Cocho hoy en día su nombre fue cambiando a MERECUMBE, es un negocio de solo música donde llegan muchas personas de barrios vecinos a compartir. Cuál es mi queja o mi molestia, normalmente ellos tienen un equipo que suena muy alto, pero últimamente están contratando a varios PIKO y la tranquilidad de los vecinos se ve afectada, ya un domingo no puedes compartir en familia en tu propia vivienda porque este sitio se invade de solo BUYA, ESCÁNDALO, MÚSICA DEMASIADO ELEVADA, se vuelve invivible y no solo eso, desde tempranas horas hasta altas horas de la noche incluso entrando a la madrugada. No podemos dormir tranquilos y de verdad ya no sé qué hacer.

Recurso ante ustedes para que le pongan un fin a este negocio que de verdad no entiendo cómo le dan un permiso para que funcione si lo que solo hace es invadir la tranquilidad de los vecinos ya que solo piensan en su propio beneficio.

Hemos llamado cualquier cantidad de veces a la policía, ellos cumplen con llegar al lugar, pero en cuanto se van vuelven y suben el volumen que atormenta a todos los vecinos.

Está es mi dirección completa:

Barrio Bruselas transversal 37 # 24-33 Edificio Fortich Ap 201 y el necio llamado MERECUMBE queda en la esquina, está diagonal en dónde resido.

Espero y por favor nos ayude a ponerle fin a esta pesadilla.”

Que en este punto, para dar trámite a la solicitud deprecada por la comunidad, deberemos atender que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 1 establece:

“Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales

Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

A su vez el artículo 17 de la norma en cita dispone:

“Indagación Preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos”.

Que en la querrela presentada se manifiestan acciones que afectan múltiples aspectos de la comunidad vecina, sin embargo, teniendo en cuenta las remisiones realizadas esta autoridad ambiental se limitara a las competencias que le atañen teniendo en cuenta la normatividad precitada.

Que teniendo en cuenta los hechos puestos en conocimiento de esta autoridad ambiental y en virtud de lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, se ordenará iniciar indagación preliminar con el fin de constatar la ocurrencia de la conducta y determinar si los hechos denunciados son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Que el presente acto administrativo se remitirá a la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible, para que emita concepto técnico.

Que en mérito de lo antes expuesto se,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR indagación preliminar por los hechos puestos en conocimiento por el señor Wilmer García residente del barrio Bruselas de la ciudad de Cartagena, en contra del establecimiento de comercio MERECUMBÉ ubicado diagonal al edificio Fortich el cual tiene como dirección: transversal 37 #24-33 barrio Bruselas de la ciudad de Cartagena, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: La Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena, a través de sus funcionarios practicará visita de inspección al sitio de interés con el fin de constatar lo siguiente:

- 1.1. Determinar con exactitud el lugar donde se está presentado la presunta infracción ambiental.
- 1.2. Identificar las actividades que están generando la presunta infracción.
- 1.3. Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables de las actividades que están generando la presunta infracción ambiental.
- 1.4. Identificar los posibles impactos que han causado o se estén causando por estos hechos a los recursos naturales, al medio ambiente y/o a la salud de las personas.

1.5. Establecer de ser necesario las medidas preventivas respectivas.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR a la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible con el fin de que proceda con lo ordenado en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La Oficina Asesora Jurídica del EPA Cartagena **COMUNICARÁ**, el presente acto administrativo, al correo electrónico morgan7811@hotmail.com, proporcionado por los querellantes para tales fines.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del EPA Cartagena.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso por vía gubernativa, por tratarse de un acto de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Laura Bustillo Gómez

**LAURA ELENA DEL CARMEN BUSTILLO GOMEZ.
SECRETARIA PRIVADA.
ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL - EPA – CARTAGENA.**

Carlos Hernando Triviño Montes
Vo Bo. Carlos Hernando Triviño Montes
Jefe Oficina Asesora Jurídica -EPA

Proyectó: Andrés Cerro González.
Abogado, Asesor Externo-EPA

Andrés Cerro González